

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 30 de 2021.- Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.2117

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00353-00

Proceso: Sucesión intestada

D/tes: Moisés Galvis Paz y Otros C.C. No. 10.524.231

Causante: Eduviges Paz de Galvis 25.343.169

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Los señores MOISES GALVIS PAZ, ERESMILDO GALVIS PAZ, DORIS GALVIS PAZ, LUZ MIRYAM GALVIS RODRIGUEZ, GLORIA ESPERANZA GALVIS RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS GALVIS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante EDUVIGES PAZ DE GALVIS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.343.169 expedida en Cajibío - Cauca y falleció el día 26 de Febrero de 2017 en la ciudad de Popayán (Cauca), siendo éste su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se observan algunos defectos formales que precisan de corrección y son los siguientes:

1. No se aporta el registro civil de nacimiento del señor GERARDO GALVIS PAZ, a quien se cita en la demanda como hijo de la señora EDUVIGES PAZ DE GALVIS, por lo tanto, heredero de la citada causante con derecho a ser llamado al proceso sucesoral, documento necesario para acreditar en debida forma el parentesco materno. Lo anterior, acorde a lo previsto en el No. 8 del art. 489 del C.G del P, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 ibídem.

Teniendo en cuenta que obran poderes otorgados a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, como apoderada principal y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON como apoderada sustituta, y que conforme al art. 75 del C. G P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, se reconocerá personería a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA como apoderada principal, para

P/Claudia

actuar dentro del presente asunto, pues es quien ha presentado la demanda y se negará el reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, por no cumplir el poder otorgado con lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que en el mismo se deberá *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA STELLA CRUZ, identificada con C.C. N° 25.480.346 expedida en La Sierra – Cauca, portadora de la T.P N° 148.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los demandantes, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada sustituta CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, identificada con C.C. N° 25.339.271 expedida en Cajibío – Cauca, portadora de la T.P N° 286.295 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 199 de hoy 1°/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5499134a241d5a4397a55858b141131eba4446f4dba1d98d037881a58d86d85

Documento generado en 30/11/2021 10:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>